

MATERIA PENAL

SEXTA SALA PENAL

PONENTE UNITARIA

MGDA. MARTHA PATRICIA TARINDA AZUARA

Recurso de apelación interpuesto por la defensa particular, contra la exclusión de medios de prueba dictado en la causa instruida por el delito de homicidio calificado.

SUMARIO: CARENCIA DE MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN MINISTERIAL. CONSECUENCIA: REVOCACIÓN DE SENTENCIA. Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone, que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa, sin soslayar que dicha acusación es deficiente, como lo es la falla técnica, al señalar hechos que no se encuentran demostrados con los medios de prueba que obran en el asunto en comento; por lo que trae como consecuencia, la revocación de la sentencia.

Vistos para resolver el toca XX-XXX/XXXX, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular de la sentenciada EDI-TH y el ministerio público, contra la sentencia condenatoria dictada el xx de enero de XXXX, HOMICIDIO CALIFICADO (hipótesis de ventaja y traición), en agravio de JAVIER, en la causa xx/XXXX.

EDITH, al rendir su declaración preparatoria, dijo ser de XX XXXX años de edad, originaria del Distrito Federal, estado civil soltera, no pertenece a grupo étnico o indígena, sí habla y entiende suficientemente el castellano, con domicilio en XXXX, número x, pueblo XXXX, delegación Xochimilco, instrucción preparatoria terminada, ocupación empleada, quien actualmente se encuentra interna en el Centro Femenil de Readaptación Social, Santa Martha Acatitla.

RESULTANDO

La juez del conocimiento, con fecha xx de enero de XXXX, dictó sentencia en la causa XX/XXX, la cual culmina con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. EDITH es penalmente responsable de la comisión instantánea, dolosa a título de coautora material del delito perseguible de oficio de HOMICIDIO CALIFICADO (hipótesis de ventaja y traición) cometido en agravio de JAVIER, por el que la acusó el Agente del Ministerio Público, y esta juzgadora declara que los hechos del día xx cuatro de septiembre de XXXX, entre las 4:00 cuatro horas y 08:00 ocho horas, en la demarcación del Paraje xxx en Avenida xxx entre las calles de xxx y xxx, colonia xxx, delegación xxx, si son constitutivos en el Distrito Federal del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (hipótesis de ventaja y traición).

SEGUNDO. Por tal delito, circunstancias exteriores de ejecución y peculiares de la justiciable, es justo jurídico y equitativo imponer a la sentenciada EDITH, la pena de 27 años seis meses de prisión. Pena de Prisión que se computará y compurgará a partir de la fecha de su detención y con abono de la preventiva sufrida con motivo del presente asunto, siendo que ha estado privada de su libertad, desde el día XX de abril de XXXX, e iniciará a compurgarla en el lugar que actualmente se encuentra, bajo la custodia y responsabilidad de la autoridad penitenciaria, quedando a disposición de esta autoridad judicial, por lo que hace al cumplimiento de dicha pena de prisión. Y el juez correspondiente será quien lleve a cabo el cómputo de la pena impuesta.

TERCERO. Por cuanto hace a la indemnización se condena a la sentenciada, al pago de la cantidad total de \$000,000.00 (000 pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, se condena a la sentenciada EDITH, al pago de la cantidad de \$0,000.00 (000 pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de gastos funerarios; numerarios que deberá entregar la sentenciada a favor de MARÍA OLIVIA y JUAN JAVIER (padres del occiso). Finalmente, se condena a la sentenciada al pago de la reparación del daño moral a favor de MARÍA OLIVIA y JUAN JAVIER (padres del occiso), por la cantidad de \$0,000.00 (000 pesos 00/100 moneda nacional) para cada uno de los ofendidos de referencia, los cuales deberá realizar en términos del considerando IX, del presente fallo.

CUARTO. Toda vez que la pena de prisión impuesta a la enjuiciada EDITH, excede de 5 cinco años, no se le concede la sustitución de la pena de prisión, así como tampoco se le concede el beneficio la suspensión condicional de la ejecución de la pena en términos del considerando X, del presente fallo.

QUINTO. Se suspenden los derechos políticos de la sentenciada EDITH, durante el tiempo en que se ejecute la pena de prisión impuesta y terminará cuando se extinga la pena privativa de libertad. No es procedente la suspensión de los derechos civiles, por no ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta.

SEXTO. Respecto a un CD que contiene el detalle de llamadas de los teléfonos de Javier, Juan Javier y Edith, tales objetos deberán de quedar agregado a las presentes actuaciones como parte integrante de la presente causa. Asimismo, gírese oficio al Departamento de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que remita a este juzgado la ficha decadaclitares y la ficha monodactilar que corresponde a la sentenciada EDITH, a efecto de que dichos documentos corran agregados a las presentes actuaciones.

SÉPTIMO. En virtud de que la encausada EDITH ha adquirido la calidad de sentenciada, se le hace saber a la misma los derechos de los que gozará, obligaciones y prohibiciones que observara en su estancia dentro del centro penitenciario en el que actualmente se encuentra, en términos del Considerando XVI.

OCTAVO. Se le hace del conocimiento a la sentenciada el derecho y término que tiene para recurrir en apelación la presente resolución.

NOVENO. En virtud de que no se han agotado todas las instancias, presérvese el expediente hasta que esté totalmente concluido, y una vez que acontezca lo anterior se procederá a proveer lo conducente en cuanto a su destrucción; ello en términos del Considerando XVIII.

DÉCIMO. Remítase copia autorizada de la presente resolución la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, a la Directora del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, para su conocimiento y además a la primera autoridad los datos de identificación de la enjuiciada EDITH.

DÉCIMO PRIMERO. Queda abierta la presente causa penal por lo que hace al delito Robo Agravado Calificado, el cual se encuentra bajo los efectos del artículo 36, párrafo primero, de la Ley Procesal Penal.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese a la sentenciada EDITH, a las partes procesales. Expídanse las boletas y copias de Ley; háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno. Y cuando la presente cause ejecutoria dese cumplimiento al artículo 578 del Código de Procedimientos Penales; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

2. Inconforme con la resolución anterior, el defensor particular de la sentenciada EDITH y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos, remitiéndose a esta Sala el expediente original, quedando radicado por auto de X de febrero de XXX, formándose el presente toca.

3. Celebrada la audiencia de vista a que se refiere el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se declararon vistos los autos, quedando el toca en estado de dictar la resolución respectiva, designándose como Ponente a la suscrita licenciada Martha Patricia Tarinda Azuara; y

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal *ad quem* es competente para conocer y resolver el presente recurso en forma colegiada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 44, párrafo segundo, parte primera, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 23 constitucional.

II. El presente recurso tiene por finalidad que este *ad quem* estudie la legalidad de la resolución recurrida, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 Constitucional respecto a que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establece, por lo que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia penal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y tomando en cuenta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la Ley, y por tanto queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

como consecuencia examinar si en la resolución se aplicó exactamente la ley, si se motivó y fundamentó de manera adecuada, se acataron los principios reguladores de la valoración de las pruebas y habrá de resolverse sobre los agravios expresados por los inconformes, y en virtud de tratarse de una apelación del defensor particular de la sentenciada, se suplirán las deficiencias que se observen en la manifestación de los agravios, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 415, del Código adjetivo penal, no así respecto a los agravios formulados por el Ministerio Público, en razón de que su estudio es de estricto derecho, de conformidad al precepto legal invocado, interpretado *a contrario sensu*.

III. Mediante escritos presentados los días XX y XX, ambos de febrero del XXXX, respectivamente, la Agente del Ministerio Público y la Defensa Particular de la sentenciada EDITH presentaron agravios, los cuales se tienen por reproducidos de acuerdo a su contenido y alcance, y serán tomados en consideración al momento de resolver.

IV. A efecto de determinar si en la presente causa se encuentran plenamente acreditados los elementos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (hipótesis de ventaja y traición), cometido en agravio de JAVIER, previsto en los artículos 123 (hipótesis al que prive de la vida a otro), en relación con el artículo 124 (hipótesis se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en los órganos interesados), 138, fracción I, existe ventaja, inciso *b*) (hipótesis de cuando es superior por las armas que emplea y por el número de los que intervengan en él), fracción II, existe traición (hipótesis de cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza al ofendido que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos), en concordancia con los artículos: 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (hipótesis de delito instantáneo), 18, párrafo primero (hipótesis de acción dolo-

sa) y párrafo segundo (hipótesis de conocer y querer), y 22, fracción II (hipótesis de lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal, en concordancia con el artículo 124 del Código procesal de la materia; lo procedente es analizar los elementos de prueba que obran en autos, los cuales se detallan a continuación:

1. Declaración de denunciante JUAN JAVIER (Fojas 112, 236, 309, 395, 403, 405, 10 tomo II, 188 tomo II y 617 tomo II).
2. Declaración del testigo JUAN ANTONIO (Fojas 66, 613 vuelta tomo II y 620 tomo II).
3. Declaración el testigo NEFTALY ISMAEL (Fojas 181 tomo II, 313 tomo II y 626 vuelta tomo II).
4. Deposado de la testigo MARÍA ELENA (Fojas 106, 616 tomo II y 628 tomo II).
5. Deposado del testigo JOSÉ LUIS (Foja 34 tomo II).
6. Atesto del menor testigo JORGE LUIS (Foja 36 tomo II).
7. Deposado de la testigo MARÍA OLIVIA (Foja 64 tomo II).
8. Declaración del policía JESÚS (Fojas 99 y 701 vuelta tomo II).
9. Atesto del elemento de la policía de investigación LEONEL (Foja 134 tomo II).
10. Deposado del elemento policiaco aprehensor ADRIÁN (Fojas 261 tomo II y 614 vuelta tomo II).
11. Atesto del elemento policiaco aprehensor ANTONIO (Foja 264 tomo II y 613 vuelta tomo II).
12. Declaración de la sentenciada EDITH (como testigo de hechos Fojas 126, 296, 114 tomo II), (como sentenciada Fojas 332 tomo II, 375 tomo II, 830 vuelta tomo II).
13. Atesto de la testigo MARÍA BELÉN (Foja 3 tomo II y 629 tomo II).
14. Declaración de la testigo GALILEA (Fojas 19 tomo II, 347 tomo II, 622 tomo II, 347 tomo II y 622 tomo II).
15. Deposado de la testigo LUZ MARÍA GUADALUPE (Fojas 23 tomo II, 625 tomo II y 625 tomo II).
16. Declaración del testigo ALBERTO (Fojas 110 tomo II y 630 tomo II).

17. Atesto del testigo JORGE (Foja 654 tomo II).
18. Careo procesal celebrado entra la testigo GALILEA y el testigo de descargo JORGE (Foja 830 Tomo II).
19. Dictamen de criminalística de campo Fojas 143 (Ratificación Foja 653 tomo II), 98 tomo II (Ratificación 651 tomo II), 202 tomo II (Ratificación 702 vuelta tomo II), 317 tomo II).
20. Dictámenes en materia de química forense (Fojas 152, 153, 154, 155, 230, 326, 327, 328, 332, 333, 334).
21. Dictamen de medicina (mecánica de lesiones) (Foja 40 tomo II).
22. Dictámenes en materia de investigación cibernética (Fojas 242, 413 133 tomo II y 159 tomo II).
23. Dictamen en materia de valuación (Foja 249 tomo II).
24. Secuencia fotográfica (Fojas 156 a 175) (Fojas 188 a 225) (Foja 123 tomo II) (Fojas 213 a 224 todas del tomo II) (Fojas 311 a 312 ambas del tomo II).
25. Documental privada consistente en el recibo de pago expedido por funerales "SAN PABLO" (Foja 535 tomo II y su ratificación Foja 653 tomo II).
26. Informes de policía de investigación (Fojas 124, 388, 157 tomo II, 192 tomo II, 271 tomo II y 274 tomo II).
27. Factura de vehículo (Fojas 239).
28. Contestación de oficio (telcel) (Fojas 341, 79 tomo II).
29. Dictamen en materia de psicología practicado al denunciante JUAN JAVIER ARAUJO FLORES (Foja 720 tomo II) (Ratificación Foja 759 vuelta tomo II).
30. Dictamen en materia de psicología practicado a la testigo MARÍA OLIVIA TAPIA MENDOZA (Foja 727 tomo II) (Ratificación Foja 759 vuelta tomo II).
31. Acta médica de cadáver (Foja 122).
32. Inspección ministerial, fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo (Foja 103).
33. Inspección ministerial (Foja 200 tomo II).
34. Nueva fe de cadáver, reconocimiento del mismo (Foja 118).
35. Fe de teléfono celular (Foja 137).

36. Fe de ropas (Foja 137).

37. Protocolo de necropsia (Foja 178) (Ratificación Foja 650 vuelta tomo II).

Ahora bien, al realizarse un análisis de los citados elementos de prueba, se desprende que el Ministerio Público ejerció pretensión punitiva en contra de EDITH, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, y en agravio de JAVIER, y en su momento formuló acusación, la cual hizo consistir en los siguientes hechos:

...La hoy acusada EDITH, quien actuando conjuntamente con otros dos sujetos, hasta hoy dados a la fuga, en su calidad de coautora, ya que su intervención se vincula con la plena realización del evento, toda vez que realizó un comportamiento positivo dirigido a un fin traducido en el privar de la vida al ofendido JAVIER, mismo que falleció de las alteraciones viscelares y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por instrumentos punzocortantes lesionantes de estructuras anatómicas de cuello, las descritas en el segundo, cuarto, quinto y sexto lugares, penetrantes de abdomen las descritas en décimo primero y décimo segundo lugares, los cuales juntos o separados se clasifican de mortales, lesionando el bien jurídico tutelado por la ley como lo es la vida del hoy occiso JAVIER, ya que el día x de XXX de XXX, entre las 04:00 cuatro horas y las 08:00 ocho horas, perdiera la vida JAVIER, debido a que la ahora acusada EDITH siendo las 00:05 cero horas con cinco minutos, del mismo día, entabló comunicación vía telefónica con JAVIER a quien le pidió apoyo para que fuera por ella a la feria de San Gregorio, en donde se encontraba con dos sujetos a quienes el ahora occiso llevó con dirección hacia San Luis Tlaxialtemalco, en donde bebieron alcohol, y luego de un rato fue agredido mortalmente por sus victimarios y conducido al lugar donde fue localizado, en el paraje XXX en XXXX entre las calles de XXX y XXX, colonia XXX, delegación Xochimilco, para privarlo de la vida por diversos mecanismos, traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por

instrumento punzocortante, lesionantes de cuello y penetrantes de tórax y abdomen, así las cosas, con el anterior desarrollo conductual se pone de manifiesto que EDITH, concretó conjuntamente con dos sujetos hasta hoy dados a la fuga, el resultado lesivo que dio motivo a la presente causa, relevante para el Derecho Penal, dada la violación a la norma prohibitiva, que en la especie produjo afectación al bien jurídico tutelado, como es “la vida humana”, ello al producir el resultado de relevancia para nuestra materia, con violación a una norma prohibitiva y que en el caso concreto consistió en privar de la vida al hoy occiso JAVIER...

Hechos de los que si bien es cierto, en su momento existieron elementos de prueba suficientes para decretar a EDITH, su formal prisión o preventiva, por el delito en comento, pero ello fue con los medios de prueba que hasta ese momento habían sido aportados por el Ministerio Público, con los cuales se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la inculpada de referencia, lo que no implica que esos medios de prueba, en el caso concreto sean suficientes para dictar una sentencia condenatoria, pues al constituir el proceso penal un derecho con que cuenta todo inculpado, para que se le demuestren los hechos que se le atribuyen, a través de los diversos medios de prueba que aporte el Ministerio Público, en el caso concreto no aconteció, porque al realizarse un análisis de los medios de prueba existentes en autos y que se transcribieron con anterioridad, si bien es cierto quedaron acreditados los elementos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, como son:

a) Una conducta en forma de acción, consistente en que el día XX de XXX de XXXX, el hoy occiso JAVIER, fue privado de la vida por diversos mecanismos, traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por instrumento punzocortante, lesionantes de cuello y penetrantes de tórax y abdomen.

b) Un resultado material, consistente en la privación de la vida de JAVIER, debido a las alteraciones viscelares y tisulares, causadas en los

órganos interesados por el traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por instrumentos punzocortantes, lesionantes de estructuras anatómicas de cuello, las descritas en el segundo, cuarto, quinto y sexto lugares, penetrantes de abdomen las descritas en décimo primero y décimo segundo lugares, las cuales juntas o separadas fueron clasificadas de mortales por los peritos médicos forenses.

De igual forma, quedó acreditado el nexo causal, existente entre la conducta desplegada y el resultado material producido, ya que queda claro que la muerte del pasivo JAVIER se debió a las alteraciones viscerales y tisulares, causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por instrumentos punzocortantes antes mencionadas, que fueron clasificadas de mortales.

La lesión al bien jurídico, relevante para la comunidad y tutelado por la ley penal, incito en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, como lo es la vida de las personas, que en la especie se identifica con la del occiso JAVIER.

El objeto material, entendido éste como la cosa sobre la que recayó la conducta humana y de acuerdo al artículo 123 de la ley sustantiva penal que actualmente rige en el ilícito de homicidio lo es una persona, en el caso JAVIER.

Por otra parte, de la descripción típica se desprende la existencia de elementos normativos, que se hacen consistir en: privar, es decir, quitarle a alguien lo que poseía; en el caso de la vida, es el bien más preciado por el hombre, es decir “privar de la vida” significa matar a una persona, quitarle su existencia en cualquiera de las etapas de su desarrollo vital.

Elemento subjetivo genérico: en el caso que se analiza se encuentra deducida la existencia del tipo subjetivo doloso, en específico el dolo

directo, en atención a lo dispuesto por el párrafo segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) del artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, pues al analizar el contenido final de la voluntad del sujeto activo que intervino en la realización de la acción de privar de la vida a una persona, y conforme al propio material probatorio, se advierte que consumó el resultado, esto es la privación de la vida de JAVIER.

Sin embargo, de las constancias que integran el sumario no se encuentra acreditada la participación de la ahora sentenciada EDITH en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, antes mencionado, por el que la acusa la representación social, dado que de las constancias se advierte que dicha acusada únicamente entabló comunicación vía telefónica con el hoy occiso, y sin que exista constancia alguna que pudiera determinar que tales actos los realizó para privar de la vida a JAVIER y así acreditar su participación en los hechos que se le atribuyen.

Al efecto, se advierte de quien señaló ante el Ministerio Público Investigador, en lo conducente:

...una vez que ha tenido a la vista en el interior del anfiteatro anexo a esta oficina, el cadáver de una persona del sexo masculino el cual en vida llevara el nombre de JAVIER, lo reconoce sin duda alguna como el de su hijo..., que la forma en que perdiera la vida su finado hijo JAVIER, ignora cómo haya sucedido, ya que el día de hoy XX de XXXX del presente año se encontraba en su casa en compañía su esposa y sus hijos entre los cuales se encontraba JAVIER, aproximadamente las XX:XX XX horas con XX minutos, se levanta su hijo JAVIER y le dice que si le podía prestar su teléfono para hacer una llamada..., le dice que si le puede prestar el carro..., que va a traer a una amiga al pueblo de San Salvador en Milpa Alta..., sin decirle el nombre de la amiga..., marca al número telefónico donde su hijo JAVIER

hizo la llamada y le contesta una mujer y le dice a ésta que JAVIER le dijo que iba por ella y que si se encontraba por ahí, y le dice que sí hablo con él, pero ya no lo vio..., que esta persona se llama EDITH...

De igual forma obra en autos lo declarado por el testigo JUAN ANTONIO, quien en lo que interesa refirió:

...que el día XX de XXXX de XXX, cerca de las 00:00 doce horas, su hermano recibió una llamada telefónica a su teléfono celular y dijo ¿dónde estás, te encuentras bien, no te pasa nada?, al parecer su hermano ya no traía crédito en su teléfono, por lo que le fue a pedir su teléfono celular a su papá para hacer una llamada, pero ya no escuchó a quién le marcó..., sin embargo la persona que lo llamaba constantemente era EDITH, esta persona era su amiga, pero anteriormente su hermano había mantenido una relación sentimental con ella, tal vez unos cinco meses...

Declaraciones que merecen valor probatorio de conformidad al numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que fueron emitidas por personas que no son consideradas inhábiles, al no existir dato alguno para ubicarlos como tal, por su edad, capacidad e instrucción y circunstancias personales, se estima que tienen suficiente criterio para juzgar el acto sobre el cual depusieron, por lo que son imparciales, limitándose a señalar única y exclusivamente los hechos de los cuales tuvieron conocimiento por medio de sus propios sentidos; sin embargo, como podrá observarse, la versión del denunciante y testigo, en torno al suceso delictivo en estudio, y respecto a la acusación del Ministerio Público, esto es, que la acusada EDITH “al entablar comunicación vía telefónica con el hoy occiso, a quien le pidió apoyo para que fuera por ella a la feria de San Gregorio, en donde se encontraba con dos sujetos a quienes el ahora occiso llevó con dirección hacia San Luis Tlaxialtemalco en donde bebieron alcohol (*sic*), y luego

de un rato fue agredido mortalmente por sus victimarios”; ante lo cual dichas declaraciones no son suficientes para acreditar la participación de la hoy enjuiciada EDITH, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el que se le acusa.

Asimismo, se cuenta con lo manifestado por el testigo NEFTALY ISMAEL, quien al comparecer ante el Agente del Ministerio Público, adujo que:

...cerca de las XX:XX XXXX horas con XXXX minutos a las XX:XX XXXX horas, decidí retirarme del baile hacia mi domicilio, por lo que caminé hacia la glorieta de San Gregorio..., vi un taxi que venía hacia la glorieta y dio vuelta en la calle Acueducto, con dirección hacia San Luis Tlaxialtemalco y al ver el taxi lo reconocí de inmediato como el del señor JUAN JAVIER, el cual es un Nissan, Tipo Tsuru, con cromática guinda con dorado, que al ver al conductor del taxi lo reconocí de inmediato como “el Javis”, y éste al verme, de igual forma me reconoció, por lo que me saludó..., vi que se subieron al taxi del “Javis” su novia de nombre EDITH “N”, quien se subió en el asiento del copiloto y en la parte de atrás se subieron dos sujetos del sexo masculino a los cuales no les presté atención, y no les alcancé a ver la cara, arrancando el taxi, y dirigiéndose con dirección hacia San Luis Tlaxialtemalco, sin volver a ver a el “Javis” ni a saber de él ni de su familia y yo tomé mi taxi y me retiré a mi domicilio; aclarando que a EDITH la reconocí porque en anteriores ocasiones la había visto en compañía de “el Javis” en la mueblería en donde EDITH trabaja o trabajaba...

Por su parte, la testigo MARÍA ELENA, al comparecer ante el Órgano Ministerial, reconoció al que en vida llevara el nombre de JAVIER, en los siguientes términos:

...una vez que ha tenido a la vista en el interior del anfiteatro anexo a esta oficina el cadáver de una persona del sexo masculino lo reconoce sin duda alguna

como el de su sobrino quien en vida llevara el nombre de JAVIER..., que la forma en que perdiera la vida manifiesta ignora cómo haya sucedido...

Del mismo modo la testigo MARÍA OLIVIA reconoció ante el Agente del Ministerio Público el cuerpo sin vida de su hijo JAVIER, manifestando que:

...soy la madre de quien en vida llevara el nombre de JAVIER, y una vez que he hablado con mi menor hijo JUAN ANTONIO, me manifiesta que se dio cuenta que el número de teléfono que tenía mi hijo hoy occiso está activo, ya que se conecta a través del WhatsApp, y toda vez que el citado teléfono no se ha recuperado, solicito a esta representación social se investigue a efecto de verificar qué persona tiene utilizando este número de teléfono...

De igual forma obra en actuaciones lo declarado por el testigo JORGE LUIS, quien en lo conducente, adujo:

...que en relación a la muerte de mi sobrino JAVIER..., nuestra relación era buena; pero unos cuatro meses antes de que JAVIER falleciera tuvimos una discusión entre mi hermano JUAN JOSÉ, yo y JAVIER, por malos entendidos y desde entonces ya ni nos hablábamos, durante el tiempo que conviví con él nunca me comentó que tuviera problemas, o enemigos, era muy tranquilo, y en relación a su vida personal no me comentaba nada; ya que cuando lo veía siempre andaba sólo; y una vez que me ponen a la vista la declaración rendida por la señora MARÍA BELÉN; manifiesto que a esta persona la conocí a través del facebook ya que ella me hizo la solicitud de amistad, a lo que acepté, pero nunca tuvimos una conversación a través del facebook, ni vía telefónica ya que yo no tenía su número de teléfono; agregando que lo que señala respecto a que yo le comenté a través de facebook que a JAVIER lo habían desfigurado, y que el coche lo habían quemado, es totalmente falso, ya que yo nunca hice este comentario, aclarando que cuando nosotros nos enteramos del fallecimiento de JAVIER fue vía telefónica por una llamada que hizo

mi primo JAVIER a mi mamá, comentándole del fallecimiento de su hijo, sin darle detalles de lo que había pasado por lo que mi mamá, mi hermano y yo acudimos al velorio y al sepelio, pero jamás quedé de verme con la señora BELÉN, aclarando que no la conozco físicamente únicamente por la fotografía de su perfil de facebook, ya que nunca he tenido plática alguna con ella, lo único que sabía de esta persona es que era amiga de JAVIER..., que no conoce a la señora EDITH....

Declaraciones que adquieren valor de prueba, en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, no obstante, las mismas no son idóneas ni suficientes para acreditar la acusación del Ministerio Público, esto es, que la enjuiciada EDITH, “al entablar comunicación vía telefónica con el hoy occiso, a quien le pidió apoyo para que fuera por ella a la feria de San Gregorio, en donde se encontraba con dos sujetos a quienes el ahora occiso llevó con dirección hacia San Luis Tlaxialtemalco, en donde bebieron alcohol (*sic*), y luego de un rato fue agredido mortalmente por sus victimarios”; ya que por una parte tanto el denunciante JUAN JAVIER como el testigo JUAN ANTONIO, únicamente dieron cuenta ante el Órgano Investigador de la llamada recibida al teléfono celular del ahora occiso, lo que motivó a que éste saliera de su domicilio en el vehículo tipo taxi, propiedad del primero de los nombrados, para posteriormente ser encontrado sin vida; del mismo modo lo manifestado por el testigo NEFTALY ISMAEL, únicamente manifestó que el día señalado como el de los hechos se percató de la presencia del ahora occiso JAVIER a bordo del vehículo tipo taxi, propiedad de su padre JUAN JAVIER, cuando lo tripulaba, y que al lado del copiloto iba la acusada EDITH, y dos sujetos desconocidos en la parte trasera; en tanto que con las declaraciones de los testigos MARÍA OLIVIA, MARÍA ELENA y JORGE LUIS, las dos primeras únicamente identificaron al hoy occiso del que en vida llevó el nombre de JUAN JAVIER;

y, el último en mención, señaló circunstancias ajenas a los hechos a estudio; ante lo cual dichas declaraciones no son suficientes para acreditar la participación de la hoy enjuiciada EDITH en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO por el que se le acusa.

Por otra parte, se cuenta con lo manifestado por los elementos policíacos JESÚS, ADRIÁN, ANTONIO y LEONEL quienes ante el Ministerio Público Investigador, respectivamente refirieron, en lo conducente, que:

DECLARACIÓN DEL REMITENTE JESÚS:

...que el día de hoy XX de XXXX del año XXXX, aproximadamente las 11:00 once horas fue ordenado por vía radio se trasladara a la avenida XXXX entre las Calles de XXXX y XXXX de la colonia XXXX en la delegación XXXX a efecto de tomar conocimiento del cadáver de una persona del sexo masculino por lo que al llegar al lugar citado precisamente en un paraje denominado Tecolostitla sobre una barraca se apreció el cadáver de una persona del sexo masculino de aproximadamente ente 30 y 35 años de edad, mismo que presenta lesiones en cara con algún objeto, así como en el costado derecho al parecer por arma punzocortante...

DECLARACIÓN DE LOS REMITENTES ADRIÁN y ANTONIO, quienes coinciden en referir:

...dándole continuidad a la investigación relacionada con los hechos y averiguación previa XXX/XX-X/TX/XXXX/XX-XX iniciada por el delito de homicidio en agravio de JAVIER de XX años de edad, por lesiones producidas por arma punzo cortante y contundente, siendo el lugar del hallazgo, en la avenida de XXXX, entre las calles de XXXX y XXXX de la colonia XXXX, Delegación XXXX, D.F. por lo que continuando con las investigaciones tendientes a la localización de la inculpada relacionada con los presentes hechos..., al estar realizando funciones propias de mi encargo y al circular sobre la calle de XXXX esquina con avenida XXXX, en el pueblo de Santa XXXX, en una parada de microbuses que corren de XXXX a XXXX, logramos observar que caminaba una persona del sexo femenino que cuenta con

las características fisonómicas de la probable responsable de nombre EDITH, ya que contábamos con las fotografías de dicha persona..., descendimos de la unidad auto patrulla..., solicitándole se identificara la cual nos contesta que no tenía por qué identificarse un tanto molesta, de manera hostil y tratando de evadirse, motivo por el cual los suscritos en compañía de personal femenino de nombre TERESA ROCÍO, adscrita a esta institución la invitamos y le solicitamos utilizando comandos verbales nos proporcionara su nombre indicando llamarse EDITH, al momento que se le indicó que teníamos un mandamiento ministerial en su contra para presentarla como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de JAVIER indicándole que sería trasladada a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio para ser presentada con la autoridad requirente...

DECLARACIÓN DEL REMITENTE LEONEL

...en fecha XX al XX de XXXX de XXXX, en cumplimiento de mis funciones como policía de investigación me presenté en el domicilio de la señora EDITH a quien se le invitó a que se presentara a la Agencia del Ministerio Público a comparecer en calidad de testigo en relación a los hechos que se investigan, respecto al homicidio de quien respondía al nombre de JAVIER, siendo acompañada por su hermano; de quien no recuerdo su nombre, durante el trayecto a la Agencia del Ministerio Público, no se realizó una entrevista como tal, sólo se le hizo de su conocimiento que era requerida por el Agente del Ministerio Público y se le hizo saber de la muerte del C. JAVIER, por lo que ella a forma de plática comentó que él había sido su novio, y que el día de los hechos, él le llamo por teléfono, quedándose de ver en la explanada del pueblo de San Gregorio, pero que él nunca llegó, y que desconocía qué había pasado con él...

Declaraciones a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 255 del Código procesal de la materia, en virtud de que fueron vertidas por elementos de la Policía Preventiva como de Investigación, con motivo y en ejercicio de sus funciones (apoyar a la

ciudadanía, abatir la delincuencia y realizar las puestas a disposición de probables responsables ante el Ministerio Público), quienes no son inhábiles para declarar en términos de ley, no obstante, las mismas no son suficientes para acreditar la participación de la acusada EDITH, en los hechos que se analizan, tal y como acusó el Ministerio Público, es decir, que dicha enjuiciada “entabló comunicación vía telefónica con JAVIER a quien le pidió apoyo para que fuera por ella a la feria de San Gregorio, en donde se encontraba con dos sujetos a quienes el ahora occiso llevó con dirección hacia San Luis Tlaxialtemalco, en donde bebieron alcohol, y luego de un rato fue agredido mortalmente por sus victimarios, y concretó conjuntamente con dos sujetos hasta hoy dados a la fuga, el resultado lesivo que dio motivo a la presente causa, es decir, privar de la vida a una persona”; lo anterior ya que el policía JESÚS, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, únicamente señaló haberse trasladado al lugar en donde fue localizado el cuerpo sin vida de JUAN JAVIER; ahora bien, los elementos de la Policía de Investigación ADRIÁN, ANTONIO y LEONEL, previo ordenamiento de la autoridad investigadora, únicamente refieren respecto de la detención de la hoy acusada, señalando que implementaron vigilancias a efecto de dar cumplimiento a la orden de localización y presentación de EDITH para que compareciera la antes señalada, primero en calidad de testigo y posteriormente en calidad de inculpada; sin que sus manifestaciones corroboren de forma alguna la participación de la acusada en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

Lo que de igual forma acontece con la nota informativa suscrita por el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública JESÚS, mediante el cual puso del conocimiento de la autoridad ministerial del hallazgo de un cuerpo sin vida; y del informe de Policía de Investigación, suscrito por los policías de Investigación remitentes ADRIÁN, ANTONIO, TERESA ROCÍO, únicamente se advierte que fue puesta a disposición

del Ministerio Público Investigador, la acusada EDITH; diligencias que tampoco son idóneas para acreditar la participación de la acusada de referencia en la comisión del delito a estudio.

Por otra parte, de lo declarado por la testigo GALILEA, quien en lo conducente señaló:

...que al hoy occiso al cual únicamente sabía que se llamaba Javier desconociendo sus apellidos, lo conocí únicamente de vista, sin entablar nunca una conversación con él; y lo conocí por Edith, a quien conocí desde el mes de XXXX de XXXX..., el día de los hechos no recuerdo la fecha pero era a principios de septiembre Edith me invitó al baile de la feria de su Pueblo en XXXX, accedí a ir, pero le comenté que iba a esperar a mi esposo para que nos acompañara, sin embargo no salió temprano del trabajo y que no iba a ir; entonces EDITH me dijo que entonces le iba a llamar a sus amigos “XXXX” y “XXXX” quedando de vernos en el deportivo de XXXX como a las XX:XX horas ya que nosotras salimos del trabajo como a las XX:XX horas; ya cuando nos dirigíamos hacia el lugar, mi mamá me empezó a llamar vía telefónica a mi teléfono celular, insistiendo en que si no iba con Arturo regresara a la casa...; me acompañaron a mi casa con la finalidad de pedirle permiso a mi mamá para que me dejara ir al baile..., mi mamá estaba muy molesta y Edith le dijo a mi mamá “buenas noches, señora” y mi mamá le contesto muy mal, “que tienen de buenas, si salen a la 7 del trabajo y ya son las 9:30”; por lo que ellos al ver la molestia de mí mamá, mejor se retiraron, y ya no le dijeron nada; a mi me empezó a regañar y ya no me dejó salir..., en el Ministerio Público, la interrogaron y le quitaron el teléfono celular y los policías la comenzaron a interrogar para que les dijera quien era la amiga que había estado con ella en el baile y que había dado mi nombre por lo que le pregunté porque había hecho eso, si yo no había estado con ella después de las 21:30 horas cuando me llevaron a mi casa, y ella me dijo, que ella no podía decir que estaba con XXXX y XXXX porque sus esposas no lo sabían, y no querían tener problemas en su casa, ya que ambos estaban viviendo en la misma casa que Edith pero cada quien con su esposa...

Por su parte la testigo LUZ MARÍA, indicó:

...empecé a cuestionar a mi hija sobre los hechos porque la estaban citando, y ella me comentó que no lo sabía, pero que era en el tiempo en que había estado trabajando con Edith en la mueblería por lo que Galilea le llamó a Edith a la mueblería y ésta le comentó que era para lo del asunto de un muchacho que habían matado y que la última que había hablado con él era Edith, por lo que la habían declarado a ella es decir a Edith y esta había dicho que ese día estaba con Galilea y al cuestionar a mi hija, ella me decía que esto no era cierto, ya que estos hechos sucedieron un día en que no le di permiso para ir al baile del pueblo de Edith..., llamé por teléfono a Edith y le pregunté que explicara para qué era el citatorio y porqué no le había dicho a Galilea que la estaban requiriendo, a lo que me contestó en forma grosera que Gali ya sabía de que se trataba, poniéndose muy agresiva al grado de que me decía que no me metiera porque era asunto de Galilea y ella, discutiendo por teléfono, al final le colgué y a los pocos minutos vuelve a marcar y ahora habló con mi esposo y le insistía en que Galilea había estado con ella y que eso era lo que tenía que declarar, pero al final Edith, dijo “es que yo no la quería involucrar, pero mi hermano tuvo la culpa porque él fue quien dijo que yo estuve con una amiga, y ya no pude desmentir esta situación”, por lo que ya más tranquila le pedía a Galilea que viniera a declarar y que dijera que el día de los hechos; había estado con ella, e incluso le dijo a mi esposo que pasara a las 07:00 de la mañana a la mueblería para que nos diera dinero para pagar el taxi; sin embargo, ya hablando con mi hija le pedimos que sólo dijera la verdad de los hechos y no se dejara manipular por la señora Edith.

Declaraciones que si bien reúnen los requisitos del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin embargo, como podrá observarse, la versión de las testigos GALILEA y LUZ

MARÍA, en torno al suceso delictivo en estudio, y respecto a la acusación del Ministerio Público, no son idóneas ni suficientes para acreditar la participación de la enjuiciada en la comisión del evento a estudio, toda vez que los testigos únicamente hacen alusión a que GALILEA no se encontraba en la feria de XXXX con la hoy encausada, como esta última lo aseveró; sin embargo, dicha circunstancia no es relevante al caso a estudio, de conformidad con la acusación del Órgano Ministerial, no hacen referencia a otra persona del sexo femenino, aparte de la encausada, en la comisión de los hechos a estudio; de igual forma con sus manifestaciones no se acredita que la enjuiciada haya intervenido en la comisión del evento delictivo, concretamente en privar de la vida a una persona.

En relación a las declaraciones de MARÍA BELÉN y ALBERTO, se advierte que si bien reúnen los requisitos del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no obstante a éstos no les constan los hechos; al respecto, la primera en mención señaló:

...que conoció al ahora occiso Javier, por que era novio de su cuñada Edith, por lo que la frecuentaba en la casa de su suegra, siendo que posteriormente iniciaron una relación de amistad y debido a que mantuvo una pelea con su esposo se salió de la casa y le pidió de favor a Javier que la dejara quedarse en su casa, luego de ello se fue a Mexicali con sus familiares estando en contacto con Javier poco a poco empezaron una relación de noviazgo ella en Mexicali y él en el Distrito Federal; sin embargo, en virtud de que Alberto, quien es su esposo fue por ellos a Mexicali y arreglaron sus problemas y terminó su relación con Javier, refiriendo que la última vez que lo vio fue el día XX o XX de XXXX de XXXX, refiriendo que al parecer Edith, tenía conocimiento de la relación que mantenía con el ahora occiso Javier, y que se enteró que el XX de XXXX de XXXX, habían matado a Javier, que se enteró por su suegra ya que ésta le informó que se fuera a la casa ya que habían detenido a Edith por que iba a declarar ya que el ahora occiso había dicho que iría a verla...

En tanto el testigo ALBERTO, en lo conducente indicó que:

...que sí conoció al hoy occiso de nombre Javier, al cual conocía más como “Javis” y que lo conoció porque era novio de su hermana Edith, que lo llegó a ver unas dos o tres ocasiones en su domicilio y únicamente lo saludaba sin platicar con él..., enterándose de su muerte porque un día que no recuerda con exactitud, se presentaron en su domicilio tres oficiales y otro señor que al parecer era el papá de Javis, quienes llegaron preguntando por su hermana Edith..., casualmente ella iba llegando, ya que la requerían para que se presentara como testigo, por lo que la acompañó a declarar, desconociendo qué declaró, ya que a él no le permitieron estar presente durante su declaración; terminando esta declaración cerca de la una de la mañana...; un policía de investigación del cual no sabe su nombre pero era de XXXX, le comentó que habían matado a Javier quien era novio de su hermana, y había aparecido tirado en el cerro por las torres y que el coche que traía también había aparecido en el otro cerro..., que su hermana le platicó que en la fiesta del Pueblo de XXXX que es en el mes de XXXX sin saber la fecha exacta, que ese día se quedó de ver en la plaza del centro de XXXX con el occiso Javier, ya que al parecer Javier le llamó a Edith para verse por lo de un préstamo, pero le dice su hermana que nunca llegó Javier a la plaza, también le comentó que ella estuvo acompañada con una de sus amigas de la cual no sabe su nombre y venía con ella de trabajar ya que era su compañera de trabajo, reuniéndose en el baile con su ex cuñado Raúl al que conocen como XXXX desconociendo si alguien más estaba con ellos; desconociendo a qué hora regresaron del baile, pero debió ser entre la XX:XX o XX:XX de la mañana...

Manifestaciones que no son idóneas ni suficientes para acreditar que la hoy acusada EDITH haya intervenido en la comisión del delito que se le acusa, en términos de la acusación del Ministerio Público, es decir, que *la acusada EDITH, siendo las XX:XX XXXX horas con XXXX minutos, del día XX de XXXX de XXXX, haya entablado comunicación vía telefónica*

con JAVIER a quien le pidió apoyo para que fuera por ella a la feria de XXXX, en donde se encontraba con dos sujetos a quienes el ahora occiso llevó con dirección hacia XXXX, en donde bebieron alcohol, y luego de un rato fue agredido mortalmente por sus victimarios y conducido al lugar donde fue localizado, en el paraje XXXX en avenida XXXX entre las calles de XXX y XXX, colonia XXX, delegación XXX, para privarlo de la vida por diversos mecanismos, traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por instrumento punzocortante, lesionantes de cuello y penetrantes de tórax y abdomen; ya que dichos testigos únicamente señalan la relación de noviazgo que mantenía el hoy occiso con la testigo MARÍA BELEN, así como con la enjuiciada EDITH, y que se enteraron de la muerte del hoy occiso en virtud de que Policías de Investigación detuvieron a la acusada que declarar en relación a los hechos.

No pasa desapercibido que obran en actuaciones, la inspección ocular, fe ministerial de cadáver y levantamiento del mismo, acta médica de cadáver, protocolo de necropsia, fe ministerial de ropas, así como los diversos dictámenes de criminalística de campo, de química forense, de medicina forense (mecánica de lesiones), y de psicología practicado al denunciante JUAN JAVIER y a la testigo MARÍA OLIVIA.

Experticiales a las que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo estipulado por los artículos 254 y 175 del Código adjetivo penal vigente, por haber sido realizados por peritos en la materia; y de los cuales se advierte el fallecimiento de una persona, es decir, del hoy occiso JAVIER, y que dicho fallecimiento se debió a las alteraciones viscelares y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por instrumentos punzocortantes lesionantes de estructuras anatómicas de cuello, las descritas en el segundo, cuarto, quinto y sexto lugares, penetrantes de abdomen las descritas en décimo primero y décimo segundo lugares, las cuales juntas o separadas se clasifican de

mortales; sin embargo, con dichas periciales no se advierte la participación de la encausada EDITH, en la comisión del ilícito por el cual la acusa la representación social.

Sin soslayar que existen discrepancias en el dictamen en materia de química forense (alcohol) (foja 154 tomo I), suscrito por los peritos Q. SILVINA y IBQ. MA. GUADALUPE, de fecha XX de XXXX de XXXX; con la ampliación de dictamen de necropsia (foja 328 tomo I), suscrito por los peritos QFB. ERNESTO y QFB. EMILIO, en fechas XX y XX de XXXX de XXXX; ya que en el primero en mención se establece que en la muestra de hígado perteneciente al occiso desconocido masculino JAVIER, no se identificó la presencia de alcohol (etanol); en tanto que el segundo dictamen señala que al momento de fallecer JAVIER..., se encontraba con una alcoholemia leve, al encontrársele metabolitos de alcohol etílico en una concentración de 133 miligramos por 100 gramos de hígado; dictámenes a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido emitidos por peritos especialistas en la materia; sin embargo, los mismos discrepan entre sí, respecto de la acusación que realiza la representación social, en relación a que el hoy occiso, junto con dos sujetos “bebieron alcohol” y luego de un rato fue agredido mortalmente (*sic*), precisamente porque dichos dictámenes disienten entre sí, en relación a que el occiso se encontraba con una alcoholemia leve; en suma, los mismos no son idóneos para acreditar la participación de la acusada EDITH, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, que el Ministerio Público le acusa; y, finalmente, obra en autos la negativa que de los hechos realiza la hoy enjuiciada, quien adujo:

...el día de hoy XX de XXXX del año XXXX, aproximadamente las 00:00 iba llegando a su domicilio citado en sus generales, y se da cuenta que se encontraban afuera de su casa unas personas del sexo masculino quienes la saludaron y

dijeron ser agentes de la policía judicial..., los judiciales le dijeron que iban a verla porque Javier había fallecido y querían que acudiera a esta oficina para declarar, ya que ella había sido al parecer la última persona que había tenido comunicación con Javier, y que los acompañara a esta oficina por lo que les dijo que sí..., que efectivamente conoció al joven Javier..., empezaron con una amistad y que en el mes de XXXX del mismo año, empezaron ya una relación de noviazgo pero que se terminó esta relación en el mes de XXXX del año XXXX..., le dijo que le hiciera un favor y que esto consistía en que ella pidiera un préstamo..., que el día XX de XXXX del presente año volvió a saber de Javier le hablo vía telefónica a su teléfono celular número telefónico 0000000000, esto aproximadamente después de las XX:XX horas y le habló del teléfono celular 0000000000 y que le dijo que la quería ver sin decirle para qué, y ella le dijo que no sabía, porque andaba en el baile de la feria de XXXX..., pasaron aproximadamente como cinco minutos y le realizó una llamada de otro número telefónico que no conoce que es el 0000000000, y le dijo que dónde estaba y le dijo que en XXXX y le dijo espérame, espérame y le colgó, por lo que habiendo pasado dos minutos le volvió hablar de ese mismo número telefónico y le dijo entonces en donde te veo y le dijo en la estatua de Zapata, que está en la Plaza del Pueblo de XXXX en XXX y le dijo que en diez o quince minutos estaba ahí, que lo esperara, por lo que esperó ahí en ese lugar aproximadamente dos horas encontrándose con una amiga de nombre Galilea sin saber sus apellidos, por lo que como vio que como no llegó Javier fue a dejar a su amiga en la parada del pesero, por lo que se regresó al baile donde estuvo como cinco o diez minutos, que después se fue sola a su casa caminando ya que está cerca de donde se encontraba el baile de la feria, y ya no volvió a tener comunicación con Javier y que el día XX de XXXX del presente año recibió una llamada telefónica a su teléfono celular a las 00:00 horas del número 0000000000 y le dicen “bueno hablo para saber si Javier esta ahí contigo porque no ha llegado a la casa y me dijo que iba a ir contigo” no está conmigo. de hecho no llegó, no lo he visto” y dijo la persona que era al parecer del sexo masculino está bien y colgó sin saber quién habló, en ese momento ella se encontraba en su trabajo...

Misma que no fue desvirtuada con el contexto probatorio que fue recabado en la integración de la averiguación previa como en el desarrollo del proceso, dado que la acusación que realizó la representación social no fue corroborada con medios de prueba para sustentar que la encusada EDITH, siendo las 00:00 horas con XXX minutos, del mismo día (XX de XXXX de XXXX), entabló comunicación vía telefónica con el hoy occiso JAVIER a quien le pidió apoyo para que fuera por ella a la feria de XXXX, en donde se encontraba con dos sujetos a quienes el ahora occiso llevó con dirección hacia XXXX en donde bebieron alcohol, y luego de un rato fue agredido mortalmente (*sic*) por sus victimarios y conducido al lugar donde fue localizado, en el paraje XXXX en XXXX entre las calles de XXXX y XXXX, colonia XXXX, delegación XXXX, para privarlo de la vida por diversos mecanismos, traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por instrumento punzocortante, lesionantes de cuello y penetrantes de tórax y abdomen; así las cosas, con el anterior desarrollo conductual se pone de manifiesto que EDITH concretó conjuntamente con dos sujetos, hasta hoy dados a la fuga, el resultado lesivo que dio motivo a la presente causa. Es aplicable, además al caso, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número 269, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995*, página 151, del tenor:

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Sin que de los restantes elementos probatorios, tales como la fe ministerial de teléfono celular, las fotografías correspondientes a la sen-

tenciada EDITH, así como el lugar señalado como de los hechos, la fe ministerial de documentos (factura de vehículo), la fe ministerial de disco compacto (relativo al detalle de llamadas de diversos teléfonos celulares), y el informe de Policía de Investigación (Cibernética), se advierta dato alguno que robustezca la acusación de la Representación Social.

De lo hasta aquí expuesto se desprende que de lo declarado por los testigos JUAN JAVIER, JUAN ANTONIO, NEFTALY, MARÍA ELENA, MARÍA OLIVIA, GALILEA, LUZ MARÍA, JOSÉ LUIS, MARÍA BELÉN, ALBERTO, las manifestaciones de los policías JESÚS, ADRIÁN y ANTONIO, así como todos y cada uno de los elementos de prueba que ya fueron analizados, se desprenda algún elemento de convicción que acredite que la acusada privó de la vida a una persona; y, por el contrario, obra en autos la negativa que de los hechos realizó la hoy enjuiciada, misma que no fue desvirtuada con el contexto probatorio que fue recabado en la integración de la averiguación previa como en el desarrollo del proceso, como lo asevera el Ministerio Público al realizar su acusación, no corroborada con medios de prueba para sustentar que la sentenciada EDITH, intervino en privar de la vida a JAVIER. Resultando, además, aplicable al caso la siguiente tesis:

No. Registro: 209,872

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

83, Noviembre de 1994

Tesis: V.2o. J/99

Página: 65

APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO. Cuando la acusada o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que comprendan o no las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado, el Tribunal de Alzada, aun en suplencia de la queja, debe examinar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitarse su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 115/94. Moisés Nevarez Castañeda. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 167/94. Manuel Alonso Durán Moreno y otro. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo directo 181/94. Gerardo Chávez Toscano. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 231/94. Enrique Hernández Hernández. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo directo 232/94. Manuel Franco Burgos. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Nota: Esta tesis Núm. 99, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 80 (agosto de 1994) pág. 56, a petición del Tribunal se vuelve a publicar con las correcciones que éste envía.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, tesis por contradicción 1a./J. 40/97 de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL."

Por lo que, se reitera, que si bien es cierto en su momento existieron elementos de prueba suficientes para el dictado de un auto de formal prisión, en este momento no son suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria atento a lo expuesto líneas arriba; en esa tesitura, al no acreditarse la plena responsabilidad penal de la sentenciada EDITH, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el cual formuló acusación en su contra el Ministerio Público, al carecer de los medios de convicción suficientes que brinden sustento a la acusación ministerial, sin soslayar que dicha acusación es deficiente, como lo es la falla técnica, al señalar hechos que no se encuentran demostrados con los medios de prueba que obran en autos; por lo que con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa; en consecuencia se revoca la sentencia de fecha XX XXXX de XXX del XXX dos mil XXXX, dictada por la Juez Sexagésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, por cuanto hace a la acusada EDITH, y se ABSUELVE de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en consecuencia se ordena su absoluta e inmediata libertad, única y exclusivamente por cuanto a esta causa se refiere.

En esa tesitura, al haber resultado operantes los agravios emitidos por el Defensor Particular de la sentenciada EDITH, y al haber sido inoperantes los del Ministerio Público, este Tribunal de Apelación, procede a revocar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 414, 415, 417, 418 fracción I, 425, 427 y 432, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por la Juez Sexagésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, con fecha XX de XXXX de XXXX, en la causa número 00/0000, instruida en contra de la sentenciada EDITH, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO (hipótesis de ventaja y traición); atento a las razones anotadas en este fallo, para quedar como sigue:

...PRIMERO. Se absuelve a EDITH, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO (hipótesis de ventaja y traición), por el cual el Agente del Ministerio Público precisó su acusación y se ordena la inmediata y absoluta libertad de la antes mencionada, al no acreditarse su plena responsabilidad penal...

SEGUNDO. Notifíquese, y remítase copia de la presente resolución con el original de la causa al Juzgado de procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los magistrados que integran la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciada María de Jesús Medel Díaz, doctor R. Alejandro Senties Carriles y licenciada Martha Patricia Tarinda Azuara; siendo ponente la última de los nombrados, ante la Secretaria de Acuerdos, maestra en Derecho Yasmín Ramírez Cortés.

SEGUNDA SALA PENAL EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

MAGISTARDOS

MGDA. MANUEL HORACIO CAVAZOS LÓPEZ Y ROBERTO
MARTÍN LÓPEZ

RELATOR

MGDA. MARÍA ESTELA CASTAÑÓN ROMO

Recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución en donde es negada la libertad anticipada, por no encontrarse en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SUMARIO: LIBERTAD ANTICIPADA. REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. La libertad anticipada se encuentra regulada en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que señala que se otorgará, extinguiendo la pena de prisión y otorgando la libertad al sentenciado, persistiendo las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad determinadas en la sentencia, beneficio que será tramitado ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, Ministerio Público o a propuesta de la autoridad penitenciaria. Para concederse dicha medida, el sentenciado deberá contar, además, con requisitos como son: que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; haber

tenido buena conducta durante su internamiento; haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud; haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso; no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos. No gozarán de dicho beneficio los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Ciudad de México, XX de XXXX de 2017.

Visto para resolver el toca citado al margen, relativo al recurso de apelación interpuesto por la defensa de DANIEL, en contra de la resolución de fecha XX de XXXX de 2017, dictada por el Juez Segundo de Ejecución de la Ciudad de México en la controversia bajo el número XXX/XXXX, en la que se negó la libertad anticipada solicitada por el sentenciado; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. El XX de XXXX de XXXX se radicó en el órgano jurisdiccional especializado mencionado, solicitud de libertad anticipada; la cual se desechó de plano en esa misma fecha, al estimar que no se encontraba vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. Inconforme con tal determinación, el sentenciado promovió Juicio de Garantías, del cual conoció el Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, habiendo resuelto el día XX de XXXX de ese mismo año amparar a DANIEL, para el efecto de que el *a quo* dejara insubsistente el acto reclamado y dictara otro en el que considerara en vigor la legislación referida.

TERCERO. En cumplimiento a tal ejecutoria, el día XX de XXXX pasado se admitió a trámite la solicitud de libertad anticipada; pero una

vez agotado el procedimiento respectivo, el juez negó el beneficio mencionado por no haberse acreditado las fracciones IV, V, y VII del artículo 141 de la Ley de la materia.

CUARTO. En contra de dicha determinación, la defensa interpuso recurso de apelación, expresando agravios por escrito¹; con los cuales se corrió traslado a las partes, sin que hicieran manifestación alguna.

QUINTO. Radicado y admitido el medio de impugnación que nos ocupa, quedó el presente toca en estado de resolución; la cual se emite al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que nos ocupa de manera colegiada, con fundamento en:

- a) El numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (protección judicial y recurso efectivo);
- b) Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas (V y VII);
- c) Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (5°);
- d) Los artículos 3° (fracción XVI), 131, 132 (fracción II), 133 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución y;

1 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Novena Época. Materia: Común. Jurisprudencia: 2a./J 58/2010. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

e) Los artículos 3º (párrafo tercero)², 44 Ter (fracción I)³ y 248 (fracción I) de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México⁴.

SEGUNDO. El presente recurso tiene el objeto y alcance que precisa el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en relación con los diversos 457, 458, 461 y 479 del Código Instrumental de la materia (de aplicación supletoria en términos del artículo 8º de la citada Ley), esto es, revisar la legalidad de la resolución impugnada a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

TERCERO. La materia del recurso consistirá en el análisis los agravios expresados por la defensa, en los que haya sustentado la afectación causada y los motivos de su origen, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Del estudio de la resolución apelada se advierte que el juez tuvo por acreditados los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y VI del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que en atención al principio *non reformatio in peius* dichos pronunciamientos operan a favor del sentenciado, ya que ninguna de las partes se inconformó al respecto y, en consecuencia, no podrán ser revocados o reestudiados.

Por otra parte, se advierte que el juzgador negó la libertad anticipada al no haberse cubierto los extremos normativos contenidos en las fracciones IV, V y VII del precepto mencionado.

- 2 La Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal resolverán en forma colegiada sobre la negativa o el otorgamiento de los beneficios en materia penitenciaria y en todos los demás casos resolverán de manera unitaria.
- 3 A los Magistrados de las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, les corresponde conocer: De los recursos de apelación... interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de ejecución de sanciones penales que dicten en sus funciones de ... negación de beneficios penitenciarios;
- 4 El Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Acusatorio Oral conocerá... (de) los recursos de apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Ejecución...

a) Con relación a la fracción IV, que establece que el sentenciado debe acreditar “haber cumplido con el Plan de Actividades”, sostuvo:

- Si bien el Plan de Actividades no cumple con los requisitos del artículo 104 de la Ley Nacional, ya que debió realizarse al ingreso del sentenciado a prisión, tomando en cuenta su opinión y hacérselo de conocimiento al Juez de Ejecución; lo analizó en los términos desahogados por las partes.
- El sentenciado ha cumplido con el Plan de Actividades en los rubros de salud, trabajo y capacitación, así como de deporte, cultura y recreación.
- El sentenciado no tuvo por cubierta el área de educación debido a que la defensa no acreditó que el promovente se encontrara inscrito en el nivel secundaria y en un curso de matemáticas que le fue sugerido.

b) Con relación a la fracción V, que establece que el sentenciado debe acreditar “haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso”, dijo:

- La reparación del daño se tuvo por satisfecha; sin embargo, por cuanto hace al pago de la multa por la cantidad de XX,XXX.XX a la que fue condenado DANIEL, la defensa no ofertó ni desahogó “elemento de prueba” (*sic*) alguno, que acredite que dicha cantidad se encuentra cubierta.

c) Respecto de la fracción VII, que establece que el sentenciado debe “haber cumplido setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos”, señaló:

- Quedó acreditado que DANIEL fue condenado por los delitos dolosos de violación plurisubjetiva (diversos dos) y robo calificado (diversos cuatro) a una pena de 53 años 6 meses 10 días de prisión, de la cual, en atención al numeral 25 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda

la República en materia de Fuero Federal, únicamente compurgaría 40 años de prisión (misma que comenzó el 18 de mayo de 1988).

- De una operación aritmética se desprende que el sentenciado al día de la audiencia llevaba 29 años 14 días, privado de su libertad.
- Al tratarse de delitos dolosos se requiere que el sentenciado haya cubierto el 70% de la pena impuesta, que en el caso corresponden a 37 años, 5 meses, 9 días; por lo tanto, no tuvo por acreditada dicha fracción.

En contra de lo anterior, la defensa señaló que la resolución le causa agravio, ya que el Juez de Ejecución realizó un análisis indebido de las fracciones IV y VII. Sobre el particular, manifestó:

a) Con relación a la fracción IV (cumplimiento al Plan de Actividades):

- No se cubrieron los requisitos del artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, toda vez que debió realizarse al ingreso del sentenciado al centro penitenciario.
- No se puede atribuir al sentenciado tal situación, ya que no se advierte que se le haya sugerido alguna actividad, al encontrarse recluso desde el 18 de mayo de 1988 y que la Ley Ejecutiva Nacional fue publicada en 16 de junio del 2016 en el *Diario Oficial de la Federación*, por lo que indica se debió de exigir un mínimo en la valoración de dicho informe, en atención a los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y a través de las reglas de la lógica.

b) Con relación a la fracción VII (cumplimiento del 70% de la pena):

- El juez realizó una interpretación incorrecta, al referir que de una operación aritmética se desprende que el solicitante del beneficio llevaba privado de su libertad (al día de la resolución) 29 años 14 días y que para alcanzar el porcentaje requerido tendría que haber compurgado 37 años, 5 meses, 9 días de prisión.

- La pena que debía compurgar, acorde al artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, era de 40 años y el porcentaje del 70% de la pena que debe compurgar, equivale a 28 años. Tomando en consideración que al día de la resolución recurrida, el sentenciado ha cumplido con 29 años 14 días de prisión, desde luego, cumple con el porcentaje exigido por la fracción VII del numeral 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

QUINTO. De la confrontación entre la resolución impugnada y los agravios expuestos por la defensa (que se limitan a combatir el análisis que el juzgador realizó de las fracciones IV y VII del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal) este Tribunal de Alzada, con fundamento en los taxativos 461 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales (de aplicación supletoria), advierte que si bien le asiste la razón al recurrente en uno de sus agravios, también lo es que el otro al ser inoperante, resulta insuficiente para revocar la resolución apelada por los motivos siguientes:

A) En relación con la inconformidad de que de acuerdo a la fracción VII del ya mencionado artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sentenciado debe cumplir con el 70% de la pena impuesta tratándose de delitos dolosos; en ese sentido, habrá de observarse cuál es la pena que, efectiva y materialmente, debe compurgar el justiciable para realizar la operación aritmética correspondiente.

Al respecto, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo XXX/2013, la Tercera Sala Penal de este Tribunal condenó a DANIEL a la pena de 53 años 6 meses 10 días de prisión por la comisión dolosa de los delitos de violación plurisubjetiva (diversos dos) y robos calificados (diversos cuatro), pero en atención al numeral 25 del Código Penal del Distrito Federal (vigente al momento de los hechos) estableció que únicamente debería “compurgar la pena de

40 años de prisión” (los cuales se empezaron a computar a partir del 18 de mayo de 1988), ya que dicha disposición establecía esa temporalidad como el límite máximo a imponer como pena de prisión.

No obstante lo anterior, el *a quo* tomó en cuenta la pena de 53 años 6 meses 10 días de prisión para realizar la operación aritmética del 70% y no la de 40 años que, por sentencia ejecutoriada, se le había impuesto al sentenciado, en términos del artículo 25 del Código Penal aplicable.

En este orden de ideas, el Juez de Ejecución realizó una interpretación restrictiva de la fracción VII del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del numeral 25 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

En razón de ello, esta Alzada con fundamento en los artículos 1º, 16 y 17 constitucionales, al realizar una interpretación sistemática y más favorable (principio *pro persona*)⁵ de dichas disposiciones legales, que permita el más amplio acceso a la tutela judicial efectiva, a la libertad y a la seguridad jurídica del sentenciado,⁶ considera que se debe tomar en

5 PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Décima Época. Materia: Constitucional. Registro: 2000263. Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.). Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página: 659.

6 ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

cuenta que en la ejecutoria de fecha XX de XXXX de XXXX, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad fijó a Daniel una temporalidad específica para el cumplimiento de la pena impuesta conforme al artículo 25 invocado, la cual es de 40 años de prisión, por lo que ésta debía analizarse como una pena resultante y autónoma, tanto para determinar la fecha en que el sentenciado la cumpliría en su

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. Décima Época. Materia: Constitucional. Registro: 2001213. Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.) Instancia: Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096.

totalidad, como para la aplicación de reductivos penales; en este caso, la libertad anticipada.

En ese orden de ideas, se debe calificar como “pena de cumplimiento” a la que resulte de aplicar el límite establecido en el artículo 25 del Código Penal (40 años) que, al compurgarse, implicaría la extinción de la pena. Por lo que no habría razón suficiente para considerar como “pena de cumplimiento” los 53 años 6 meses 10 días, en lugar de los 40 años de prisión; luego entonces, dicha “unidad punitiva” (40 años) corresponde a la condena que efectiva y materialmente debía cumplir DANIEL y, en consecuencia, sobre esta base tendrá que llevarse acabo la operación aritmética del 70% para la aplicación de la libertad anticipada.⁷

Asimismo, cabe destacar que dicha circunstancia constituye un derecho adquirido, el cual no puede ser restringido sin razones constitucionales y legalmente válidas; por lo tanto, mantener el criterio establecido por el *a quo*, sería tanto como si se tomara en cuenta que la pena que debe cumplir son 53 años 6 meses 10 días y no 40 años de prisión, lo que no resulta válido en atención a la seguridad jurídica y a una tutela judicial efectiva, así como a la mínima intervención del Estado frente al derecho a la libertad.⁸

Sumado a ello, el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución no comprende ninguna regla específica de cómputo para el otorgamiento de reductivos penales en caso de aplicación de las reglas de acumulación y límite máximo de la pena⁹ (que en el presente caso es la establecida en el numeral 25 multicitado).

Acorde a lo anteriormente expuesto, si tomamos en cuenta que el sentenciado habrá de compurgar una pena de 40 años, el 70% de dicha

7 Criterio orientador sostenido en el párrafo 103 de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2013, emitida por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Río Prada contra España. Asimismo, se tomó como criterio orientador el párrafo 41 de dicha resolución, donde se citó un voto particular de tres magistrados disidentes en contra de la sentencia 97/2006, dictada por el Tribunal Supremo Español, en la que confirmó la “Doctrina Parot”.

8 Regla 2.6 de las Reglas de Tokio.

9 Cfr. Párrafo 97 de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2013 de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Río Prada contra España.

temporalidad lo son 28 años; mismos que se encuentran cubiertos, toda vez que al día de la emisión de la sentencia recurrida llevaba 29 años 14 días privado de su libertad. En consecuencia, resulta fundado el agravio en análisis.

En tal contexto, el Juez de Ejecución habrá de considerar tal situación en caso de que Daniel en lo futuro promueva de nueva cuenta la libertad anticipada o cualquier otro beneficio penitenciario.

B) En cuanto a la supuesta “ilegalidad” del Plan de Actividades elaborado por la autoridad penitenciaria, se advierte que la defensa no ataca el argumento del juez que lo llevó a determinar porqué el sentenciado había incumplido con dicho plan y, en consecuencia, no había cubierto dicho requisito para acceder a la libertad anticipada, cabe destacar que la materia de la audiencia y de la resolución recurrida no fue analizar los actos de la autoridad penitenciaria en la elaboración del Plan de Actividades, sino más bien, el objetivo de dichos actos procesales era que las partes desahogaran medios de prueba y el juez resolviera respecto al otorgamiento de la libertad anticipada.

Al respecto, debe señalarse que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sentenciado pudo haber impugnado ante el Juez de Ejecución el Plan de Actividades; derecho, que no se advierte hayan hecho valer DANIEL y su defensa, por lo que se conformaron con dicha determinación.

Inclusive el artículo 117, fracción I de la ley en comento, dispone que para las controversias judiciales relativas a condiciones de internamiento, Plan de Actividades y cuestiones relacionadas, es requisito indispensable haber agotado el procedimiento administrativo de petición.

De ahí que dicha circunstancia no pueda ser estudiada por este Tribunal de Alzada, al no tener relación directa con el análisis que debe hacerse respecto al cumplimiento de los requisitos para la concesión o negativa de la libertad anticipada (entre los que se encuentra el cum-

plimiento del Plan de Actividades, mismo que en cuanto a su forma de elaboración y contenido, se reitera, no fue impugnado en el momento procesal oportuno).

Ahora bien, con relación al cumplimiento del Plan de Actividades, el *a quo* señaló que en el área de educación no se advierte que al día de la celebración de la audiencia se haya realizado trámite de alta en el nivel secundaria y se haya inscrito en el curso de matemáticas los días lunes, miércoles y viernes de 09:00 a 10:00 horas, por lo que no se tuvo por cubierta la fracción IV del artículo 141 de Ley de la Materia, en tal virtud, si dicha circunstancia no fue en su momento combatida, quedó firme en sus términos, sin que ello implique emitir juicio alguno sobre la legalidad o ilegalidad del Plan de Actividades, a efecto de evitar que este Tribunal de Apelación se arrogue facultades que no le corresponden, pues compete directamente al sentenciado hacer uso de los medios legales procedentes para inconformarse con ese tópico.

Se deja a salvo el derecho de Daniel para que en cuanto dé cumplimiento con lo establecido en el Plan de Actividades, promueva nueva solicitud de beneficio penitenciario ante el Juez de Ejecución.

SIXTO. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal de Apelación declara que los agravios expuestos por la defensa respecto de las fracciones IV y VII a las que se duele, si bien resulta uno fundado, el otro es inoperante; por tanto, son insuficientes para los fines que persigue (revocar la resolución emitida por el Juez de Ejecución) y conceder a su representado la libertad anticipada.

En este orden de ideas, queda subsistente la determinación del Juez Segundo de Ejecución en la Ciudad de México, por lo que Daniel deberá continuar privado de su libertad en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México (lugar donde actualmente se encuentra interno), hasta en tanto se dé por compurgada la pena efectiva de 40 años que, acorde con los registros del *a quo*, lo será el 18 de mayo de 2028, o

bien, promueva de nueva cuenta y sea viable la procedencia de algún beneficio preliberacional.

Por ende, el sentenciado deberá quedar bajo la custodia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de esta ciudad, que habrá de cumplir con los principios a que hace alusión el artículo 4º de la Ley Nacional de Ejecución Penal y bajo condiciones de reclusión de vida digna a que tiene derecho.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, en términos de los artículos 133 de la Ley de la materia en relación al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en esta determinación queda subsistente la sentencia apelada.

SEGUNDO. DANIEL deberá quedar bajo la custodia de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de esta ciudad.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución; asimismo, remítanse los autos y copia autorizada de esta resolución tanto al juzgado especializado de origen como a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la entidad, para los efectos legales procedentes. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la magistrada licenciada María Estela Castañón Romo (ponente) y los magistrados licenciados Manuel Horacio Cavazos López y Roberto Martín López, integrantes de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.